

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 225 -2021-MPH/GM

Huancayo, 29 ABR. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 57530 de fecha 13.01.2021 presentado por las Juntas Vecinales de Huancayo representado por su Presidente Rigoberto León Calderón, sobre Recurso de Nulidad contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 595-2020-MPH/GM de fecha 21.12.2020 e Informe Legal N° 280-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 57530 del 13.01.2021, las Juntas Vecinales de San Carlos representado por su Presidente Rigoberto León Calderón, incoa Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 595-2020-MPH/GM del 21.12.2020, que Declara Improcedente la solicitud bajo la forma de Declaración Jurada de aplicación de silencio administrativo positivo, por el respeto a los derechos humanos de la salud, las medidas de distanciamiento social, liberar espacios peatonales en la veredas, otorgar un ancho de uso para el uso de sillas de ruedas de personas con discapacidad, el acceso universal en las calles de Huancayo, y que no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, pedidos en atención a los derechos humanos a la salud sobre el Covid 19;

Que, con Expediente N° 388 del 12-06-2020, el administrado solicita eliminar la zona monumental del distrito de Huancayo por el progreso de la ciudad, porque necesita alcanzar estándares de desarrollo socio económico, alcanzar niveles de competitividad, por las brechas y limitaciones de desarrollo y para contribuir con la gobernabilidad e institucionalidad de nuestro distrito de acuerdo a la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades y a su vez la necesidad de tomar acciones de acuerdo con la Ley N° 29060 del Silencio Administrativo Negativo;

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar que el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**, de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de un acto resolutivo subsumido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 595-2020-MPH/GM del 21.12.2020, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración)**, por lo tanto, la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la **FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO** presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia administración, **que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma** en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;



Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio), lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que **aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;**

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por el Expediente N° 57530, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados; sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se volvió a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulneran ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional del debido procedimiento, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,** por lo tanto, el documento por el cual se deduce la nulidad se emitió el 21.12.2020; y de su propia solicitud se advierte, que no afecta directamente ni lesiona el interés público, y de su pedido primigenio en liminarmente Improcedente ya que como se dijo en la resolución materia de nulidad esta es un imposible jurídico y no se encuentra dentro de las atribuciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común, personal o subalterno, por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema que no le corresponde atender a esta comuna y de la revisión de lo solicitado, debemos manifestar que, sobre el procedimiento administrativo incoado por el administrado, debe tenerse en cuenta que su solicitud resulta un imposible jurídico, y no se encuentra dentro del atribuciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo, y no aplica el silencio administrativo positivo ya que a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020, y para Huancayo la Cuarentena duró hasta el 31 de Agosto del 2020 y recién después de esa fecha la atención en la administración pública se fue dando gradualmente en un máximo de atención de un 40% por la Pandemia del Covid19, y este procedimiento que aduce, se encuentra dentro de los plazos previstos por norma siendo que su solicitud primigenia N° 388 de fecha 12.06.2020, ya cuenta con Informe Técnico dentro del plazo que se encontraba dentro del acatamiento del aislamiento social dada por el Gobierno Central y a que su vez aún no se reanudaban los procedimientos administrativos por lo que de conocimiento se entiende que en el sector publico la reanudación se daría en un 40 % de sus actividades de manera paulatina, en ese sentido existe opinión oportuna, por lo que, no se consideraría inactividad administrativa por parte de la administración al atender las diferentes solicitudes instadas por los administrados dentro del plazo y que como ya se señaló existe el Informe Técnico N° 0220-2020-MPH/GDU-LRB del 28.08.2020 que describe lo que debería realizar la Gerencia de Desarrollo Urbano y el administrado cuando señala que este pedido, debería gestionarse ante el Ministerio de Cultura, ya que le corresponde la preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la



Nación y la Municipalidad Provincial de Huancayo tiene como una de sus funciones proteger el Patrimonio Cultural de la Nación y la conservación de la zona monumental, caso contrario toda resolución es nula de pleno derecho, máxime si se ha señalado que su pedido es un imposible jurídico y que no corresponde resolver el pedido a esta comuna porque la Zona Monumental de Huancayo fue declarada mediante Resolución Jefatural N° 009-89/IMC-J del 12.01.1989, y no se tiene injerencia ni capacidad jurídica para atender esta petición, y como Gobierno Local se debe proteger y conservar los monumentos conforme a la norma A.140, por lo que ya no se requiere más actuación, debiendo archivar el proceso en donde corresponda por ante el área usuaria, indicando que la solicitud de silencio administrativo positivo del 31.08.2020, su solicitud primigenia, su solicitud de silencio administrativo negativo ambas del 12.06.2020, y su documento de apoyo al pedido de las Juntas Vecinales de fecha 17-08-2020, presentado por los administrados Leonel Miranda Zambrano y Yovani Pérez Carrillo resultan IMPROCEDENTES de pleno derecho por no corresponder su atención a la Municipalidad Provincial de Huancayo;

Que, por otro lado, se advierte que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley; y como ya se ha señalado, el administrado desde que inició su procedimiento fue objeto de observación, por lo que declararon Improcedente su solicitud de Silencio Administrativo Positivo;

Que, por último, resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 595-2020-MPH/GM, PROMOVIDA por las Juntas Vecinales de Huancayo, representado por su Presidente Rigoberto León Calderón, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Rodríguez Balvin
GERENTE MUNICIPAL

